

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS DE LA
LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS
CONTRERAS CORREA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Representación Popular *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II, artículo 32, y se adiciona el artículo 50 bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a mayo de 2023 se presentaron 2,109 llamadas relacionadas con incidentes de violencia familiar, 1043 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja y 300 presuntos delitos de violación en el Estado de Michoacán.

La prevención y erradicación de la violencia familiar y sexual contra la mujer es tarea de todos, de las dependencias de gobierno, instituciones públicas y privadas y de los particulares.

En el panorama nacional, Michoacán fue el tercero con más asesinatos de mujeres el año 2022 con 232 entre enero y diciembre, apenas por debajo de Guanajuato y a la par de Baja California.

Estudios demuestran que los feminicidios y homicidios podrían hasta en un 50% con la implementación de políticas públicas que tengan por objeto evidenciar los primeros signos de violencia familiar, para brindar una debida atención y asesoramiento a las víctimas de violencia.

La iniciativa que el suscrito presenta tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las usuarias de los servicios de salud en general y en particular que de forma probablemente se encuentren involucrados en situaciones de violencia

familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Por lo que ve a los casos de violencia sexual, el acceso a la justicia por parte de las mujeres, muchas veces se ve truncado por la falta de evidencia, que les impide corroborar su dicho. Es por eso que el suscrito propone que con la presente ley en todos los lugares donde se brinde atención médica, sean públicos o privados se cuente con lo que se conoce como un “kit para casos de violencia sexual”, que deba contener una lista de verificación, materiales e instrucciones, además de sobres y recipientes para la recolección de muestras durante el examen. Que contenga al menos anticonceptivos de emergencia, tratamiento post exposición contra enfermedades de transmisión sexual, formularios para la documentación, peinilla, sobres, bolsas y hojas de papel para la recolección de evidencia, materiales para tomar muestras de sangre e hisopos.

Tal vez debido al trauma de la violencia sexual, mucho menos si es un conocido o la víctima sufre de violencia sistemática pero este proceso les dará a las víctimas la oportunidad de guardar de forma segura la evidencia si decide denunciarlo en el futuro.

La propuesta expresa la obligación de los involucrados en la atención médica relacionada con los casos de violencia familiar o sexual para que se realice atención inmediata, se elabore un historial médico, un examen corporal completo, un informe para el ministerio público que en ningún caso suplirá la denuncia de la víctima y asegurar que se brinde atención médica de seguimiento.

Este procedimiento debe ser gratuito en las instituciones públicas y los médicos que intervengan en el mismo sean públicos o privados en todos los rincones del Estado deben estar capacitados para realizarlo, solo así podremos contribuir a que las voces se las víctimas sean escuchadas en los tribunales y que nunca más se ponga en duda la voz de una mujer.

Para los casos de violencia familia la iniciativa propone que el médico o institución tratante, elabore un aviso al Ministerio Público en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual, para que consulte a la víctima sobre si es su deseo presentar la denuncia correspondiente para el caso de que el delito se persiga por querrela, o bien, para que inicie la carpeta respectiva en los casos que se persiga de oficio.

En los casos de violencia familiar e incluso sexual, las víctimas por miedo, desconocimiento de la ley o

incluso empatía con sus agresores no son capaces de presentar las denuncias respectivas, es responsabilidad del Estado velar por ellas, para que el ciclo no se repita y pueda llegar a consecuencias más graves.

Encomendamos a la secretaría de salud la elaboración del protocolo correspondiente sustentado en la presente iniciativa.

Compañeros y compañeras, por las mujeres víctimas de violencia familiar, salvemos su vida, ellas no saben que están en riesgo porque su agresor es la persona que quieren y piensan que las quiere.

Compañeros y compañeras, por las mujeres víctimas de una agresión sexual, contribuyamos a que su voz sea escuchada en los tribunales y que se encuentre respaldada con evidencia sólida.

¡Es tarea de todos!

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta representación popular la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción II, artículo 32, y se adiciona el artículo 50 bis de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32. Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:

...

II. Verificar en el ámbito de su competencia el cumplimiento por parte de instituciones públicas y privadas de las leyes y normas expedidas para la atención de la violencia familiar y sexual;

...

Artículo 50 bis. Para la atención de la violencia familiar o sexual por parte de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, sean médicos, dependencias gubernamentales, hospitales, sanatorios, clínicas y similares del sector salud que brinden servicios de atención, consulta, diagnóstico y tratamiento médico, se deberá realizar lo siguiente:

I. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas realizando un examen corporal completo;

II. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.

III. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, contar con el material necesario para recabar las muestras biológicas que sirvan para identificar al agresor y de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 96 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

IV. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de su tratamiento de acuerdo a la evaluación de riesgo conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.

V. Elaborar un historial médico y registrar las evidencias médicas encontradas derivadas de la probable violencia familiar o sexual, informando de ello a la persona afectada.

VI. Proporcionar consejería y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

VII. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

VIII. Elaborar el aviso al Ministerio Público en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.

En el caso de que la o el usuario afectado presente discapacidad mental para decidir, este hecho se asentará en el aviso al Ministerio Público; corresponde

al responsable del establecimiento de salud dar aviso al Ministerio Público y no al médico tratante. La copia del aviso quedará en el expediente de la o el usuario.

IX. Ante lesiones que en un momento dado pongan en peligro la vida, provoquen daño a la integridad corporal, incapacidad médica de la o el usuario afectado por violencia familiar y/o sexual o la existencia de riesgo en su traslado, se dará aviso de manera inmediata al Ministerio Público.

Se deberá informar a la usuaria afectada por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, siempre y cuando no sea el probable agresor o alguna persona que tuviera conflicto de intereses, que la información contenida en el registro de aviso y el expediente pueden ser utilizados en el proceso penal por el Ministerio Público o por quien asista a la víctima en procesos jurídicos, de conformidad con la legislación aplicable en cada entidad federativa.

X. Cuando él o la persona afectada sea menor de edad o incapaz legalmente de decidir por sí misma, además se notificará a la instancia de procuración de justicia que corresponda.

XI. En los casos en los cuales las lesiones que presente la persona no constituyan un delito que se siga por oficio, el médico tratante informará a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual o en caso de que por su estado de salud no sea materialmente posible, a su representante legal, sobre la posibilidad que tiene de denunciar ante la agencia del Ministerio Público correspondiente siempre y cuando no sea el probable agresor, o alguna persona que pudiera tener conflicto de intereses.

XII. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

XIII. En todos los casos se deberá privilegiar la confidencialidad médica. La discreción, empatía y respeto a la paciente deberá ser máxime de la atención médica oportuna.

El incumplimiento de este artículo dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales a partir de su publicación en

la Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud elaborará un protocolo de actuación tomando en consideración esta ley y las normas oficiales mexicanas para la atención de la violencia familiar y sexual dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Atentamente

Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



